

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3595/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3595/2024

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Saber cuándo se publicó el decreto
expropiatorio o de declaración de interés
público del predio ubicado en: calle pensador
mexicano No. 67, colonia Centro, Alcaldía
Cuauhtémoc (antes de la calle garrote
manzana 13 cuartel 5).

Porque el Sujeto Obligado no llevó a cabo una
búsqueda exhaustiva de la información
solicitada en todas sus áreas.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Competencia concurrente, expropiación,
artículo 211.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3595/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3595/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3595/2024**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diez de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161724001096, a través de la cual realizó diversos requerimientos.

II. El quince de agosto, el Sujeto Obligado se declaró parcialmente competente para conocer de la solicitud, llevando a cabo la remisión ante el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

III. El cinco de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida, mediante los oficios CJSL/UT/1811/2024,

¹ Todas las fechas se entenderán de 2024, salvo precisión en contrario.

CJSL/DGJED/EUT/235/2024 y CJSL/DGJEL/DELTII/SATI/JUDPED/1058/2024, firmados por la Unidad de Transparencia, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y la Dirección de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios, respectivamente.

III. El catorce de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del diecinueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dos de septiembre, a través del oficio CJSL/UT/2160/2024 firmado por la JUD de la Unidad de Transparencia y sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al séptimo día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos reitero el contenido de su respuesta, en consecuencia, no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Se requiere saber cuándo se publicó el decreto expropiatorio o de declaración de interés público del predio ubicado en: calle pensador mexicano No. 67, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc (antes de la calle garrote manzana 13 cuartel 5). De esta Ciudad de México. (Sic)*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y la Dirección de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios, hizo del conocimiento lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Se declaró parcialmente incompetente para conocer de lo requerido, realizando la remisión de la solicitud ante el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.
- Asumió competencia parcial, debido a lo cual turnó la solicitud ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, misma que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, informando que no se localizó algún procedimiento de expropiación relativo al inmueble de interés.
- Sin embargo, aclaró que se localizó el Decreto Presidencial de fecha 14 de agosto de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación 22 del mismo mes y año, mismo que se anexa al presente para mayor referencia, mediante el cual se autorizó que la Secretaría de Salud cediera gratuitamente en favor de la Asociación Mexicana de la Cruz Blanca Neutral la propiedad y los derechos del inmueble en comento.
- En tal virtud, orientó a quien es solicitante para que dirija su petición a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, cuyas oficinas se localizan en Av. Ribera de San Cosme número 75, colonia Sta. María la Ribera, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, teléfono 5551400900, a efecto de que le informen si el predio que refiere es o no propiedad de la Ciudad de México, ya que dentro de las facultades de esa Autoridad Administrativa, se encuentra la de administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica, lo anterior con fundamento en el artículo 120 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales

a que haya lugar.

- A su respuesta, el Sujeto Obligado anexó el *“DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Salud ceda gratuitamente en favor de la Asociación Mexicana de la Cruz Blanca Neutral la propiedad y los derechos de los bienes que se indican.”* Publicado en el Diario Oficial el jueves 22 de agosto de 1985.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del escrito libre presentado por la parte recurrente, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- *Considero que hubo una deficiente búsqueda de la información, ya que solo encontraron un decreto de 1985, sin embargo, el folio real de ese inmueble hace referencia a una inscripción de decreto expropiatorio del año 2012. Se anexa como prueba el folio real. (Sic)*

De manera que, de la lectura del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado no llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas sus áreas. **-Agravio único.-**

A su recurso de revisión, la parte recurrente anexó lo siguiente:

Fecha: 2024.07.16 16:28:42 -06:00
Motivo: Solicitud de Publicidad
Localización: México, CDMX

Certificado de Libertad de Existencia o Inexistencia de Gravámenes, Limitaciones de Dominio y Anotaciones Preventivas Único
CERTIFICADO DE (INMUEBLE) FOLIO REAL N° 1368600

I. DATOS DE LA SOLICITUD.
ENTRADA P-219310/2012 (0) DE FECHA 15/07/2024 10:58:43 A.M. PERSONA QUE PRESENTA: [REDACTED]

CON LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA SOLICITUD DE ENTRADA Y TRÁMITE SE CERTIFICA QUE DE LA INVESTIGACIÓN EN LOS ACERVOS REGISTRALES DE ESTA INSTITUCIÓN, EL ANTECEDENTE SOLICITADO REPORTA LO SIGUIENTE:

II. DATOS DEL INMUEBLE.
DESCRIPCIÓN: DE LA CALLE PENSADOR MEXICANO, ANTES DE LA CALLE GARROTE MANZANA 13 CUARTEL SINMUEBLE UBICADO EN CALLE CALLE PENSADOR MEXICANO, CASA 67, COLONIA CENTRO, CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO CON UNA SUPERFICIE DE 800.00 M².
MEDIDAS Y COLINDANCIAS: NORTE: CON EL N° 2 DEL CALLEJON DE LA CHINANPA LLAMADA CASA DE LOS COCOLES, SUR: QUE SU FRENTE CON EL CALLEJON DEL GARROTE, ORIENTE: CON EL CALLEJOS DE LA CHINANPA, PONIENTE: CON LA CASA 2 DEL CALLEJON DEL GARROTE LLAMADA EL AGUADOR, HABITACIONAL.

III. TITULAR(ES) REGISTRAL(ES).
ASOCIACION. MEXICANA DE LA CRUZ BLANCA NEUTRAL SEGÚN ASIENTO ELECTRÓNICO N° 2 INSCRIPCIÓN DE DECRETO EXPROPIATORIO, ASIENTO NO. 2, INSCRIPCIÓN DE DECRETO EXPROPIATORIO, CON LA ENTRADA P-219310/2012 (0) DE FECHA 25/04/2012

IV. GRAVÁMENES, LIMITACIONES DE DOMINIO Y DERECHOS REALES VIGENTES.
CONVERSIÓN A FOLIO REAL ELECTRÓNICO ASIENTO ELECTRÓNICO N° 1 (CONVERSIÓN A FOLIO REAL ELECTRÓNICO) INSCRIPCIÓN DE DECRETO EXPROPIATORIO, ASIENTO NO. 2, INSCRIPCIÓN DE DECRETO EXPROPIATORIO, CON LA ENTRADA P-219310/2012 (0) DE FECHA 25/04/2012

V. ANOTACIONES PREVENTIVAS.
NO CONSTAN ANOTACIONES PREVENTIVAS PARA ESTE FOLIO.

Página: 1 de 2 Identificador Electrónico: 3CAC26E1-0D77-46AB-8617-B4C66C683A11

3508459

Manuel Villalongín 15, Cuauhtémoc, Ciudad de México Tel. 55 5140 1700 consejeria.cdmx.gob/rppc

a) Manifestación del Sujeto Obligado. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

- Reiteró que, de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada no se localizó algún procedimiento de expropiación alguno relativo al inmueble de interés de la solicitud, localizándose el Decreto presidencial de fecha 14 de agosto de 1985 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes y año, mediante al cual se autorizó que la Secretaría de Salud cediera gratuitamente a favor de la Asociación Mexicana de la Cruz Blanca Neutral la propiedad y los derechos del inmueble en comento.
- Debido a lo anterior, insistió en la orientación realizada ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, a efecto de que le informaran a la persona solicitante si el predio de interés es o no propiedad de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 120 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública.
- Por lo tanto, manifestó que, tal como se advierte del Decreto que fue remitido, el inmueble materia de la solicitud no fue expropiado a favor de la Asociación Mexicana de la Cruz Blanca Neutral, sino que, mediante dicho Decreto, la Secretaría de Salud lo cedió gratuitamente a favor de la Asociación Mexicana de la Cruz Blanca Neutral.
- En esa tesitura, indicó que llevó a cabo la revisión de la documentación que la parte recurrente anexó al recurso de revisión, de cual se desprende la Asociación Mexicana de la Cruz Blanca Neutral sigue teniendo la titularidad del inmueble; no obstante, argumentó que se desconoce el motivo por el cual se asentó en el folio real que dicha transmisión fue mediante expropiación; por lo que sugirió a la parte recurrente acudir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos de verificar dicha

situación, de conformidad con el artículo 231 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- Aunado a ello, el Sujeto Obligado puntualizó que no contaba con el Certificado de Libertad de Existencia e Inexistencia de Gravámenes, Limitaciones de Dominio y Anotaciones Preventivas Único, ni con mayor información, ya que dentro de las facultades con las que se cuenta no se tiene atribución para realizar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo que, de manera acertada, se sugirió al solicitante dirigir su petición a la Dirección General de Patrimonio inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad e México.

SEXTO. Estudio del agravio. De manera que, de la lectura del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado no llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas sus áreas. **-Agravio único.-**

Así, para efectos de analizar la actuación del Sujeto Obligado, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente: *Se requiere saber cuándo se publicó el decreto expropiatorio o de declaración de interés público del predio ubicado en: calle pensador mexicano No. 67, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc (antes de la calle garrote manzana 13 cuartel 5). De esta Ciudad de México. (Sic)*

A dicho requerimiento el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que se declaró parcialmente competente e informó lo siguiente:

- Asumió competencia parcial, debido a lo cual turnó la solicitud ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, misma que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, informando que no se localizó algún procedimiento de expropiación relativo al inmueble de interés.

- Sin embargo, aclaró que se localizó el Decreto Presidencial de fecha 14 de agosto de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación 22 del mismo mes y año, mismo que se anexa al presente para mayor referencia, mediante el cual se autorizó que la Secretaría de Salud cediera gratuitamente en favor de la Asociación Mexicana de la Cruz Blanca Neutral la propiedad y los derechos del inmueble en comento.
- En tal virtud, orientó a quien es solicitante para que dirija su petición a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, cuyas oficinas se localizan en Av. Ribera de San Cosme número 75, colonia Sta. María la Ribera, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, teléfono 5551400900, a efecto de que le informen si el predio que refiere es o no propiedad de la Ciudad de México, ya que dentro de las facultades de esa Autoridad Administrativa, se encuentra la de administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica, lo anterior con fundamento en el artículo 120 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.
- A su respuesta, el Sujeto Obligado anexó el *“DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Salud ceda gratuitamente en favor de la Asociación Mexicana de la Cruz Blanca Neutral la propiedad y los derechos de los bienes que se indican.”* Publicado en el Diario Oficial el jueves 22 de agosto de 1985.

Ahora bien, por lo que hace a la competencia parcial, es necesario traer a la vista el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 120.- Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario

...

II. Administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica;

...

En este sentido, de la normatividad antes citada se desprende que la Secretaría de Administración y Finanzas cuenta con atribuciones para atender a lo solicitado; en razón de que tiene a su cargo el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, debido a lo cual, para el caso de que se trata de un inmueble de la administración pública, puede conocer de su estatus. En este sentido, tenemos que la Consejería debió de llevar a cabo la remisión respectiva ante la citada Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De manera que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia y del criterio 3/21 previamente citados, en razón de que estamos frente a una competencia concurrente, el Sujeto Obligado debió realizar la remisión respectiva; situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle a la Consejería que lleve a cabo la remisión respectiva.

Ahora bien, por lo que hace a la competencia del Sujeto Obligado, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso,

administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, de la revisión a la respuesta que por esta vía se impugna, en primer lugar, se advirtió que la unidad administrativa que atendió es la que cuenta con atribuciones, ya que fue la que asumió competencia plena para conocer sobre lo requerido, emitiendo respuesta en la cual señaló que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada sin haber localizado procedimiento de expropiación para el predio de interés de la solicitud; aclarando que se localizó el Decreto Presidencial de fecha 14 de agosto de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación 22 del mismo mes y año, mismo que se anexa al presente para mayor referencia, mediante el cual se autorizó que la Secretaría de Salud cediera gratuitamente en favor de la Asociación Mexicana de la Cruz Blanca Neutral la propiedad y los derechos del inmueble en comento.

No obstante, tal como se advirtió en la formulación de los alegatos, el Sujeto Obligado orientó a quien recurrente para presentar su solicitud ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el cual, de conformidad con el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, tiene entre sus atribuciones las siguientes:

Artículo 231.- Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:

I. Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y las demás disposiciones que así lo determinen;

II. Recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos que, conforme a las Leyes y demás disposiciones reglamentarias, deban registrarse;

III. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;

...

Artículo 233.- Corresponde a la Dirección General de Regularización Territorial:

I. Promover y apoyar las acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales;

...

II. Asesorar a los habitantes en materia de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, para la resolución de los problemas relacionados con la misma;

...

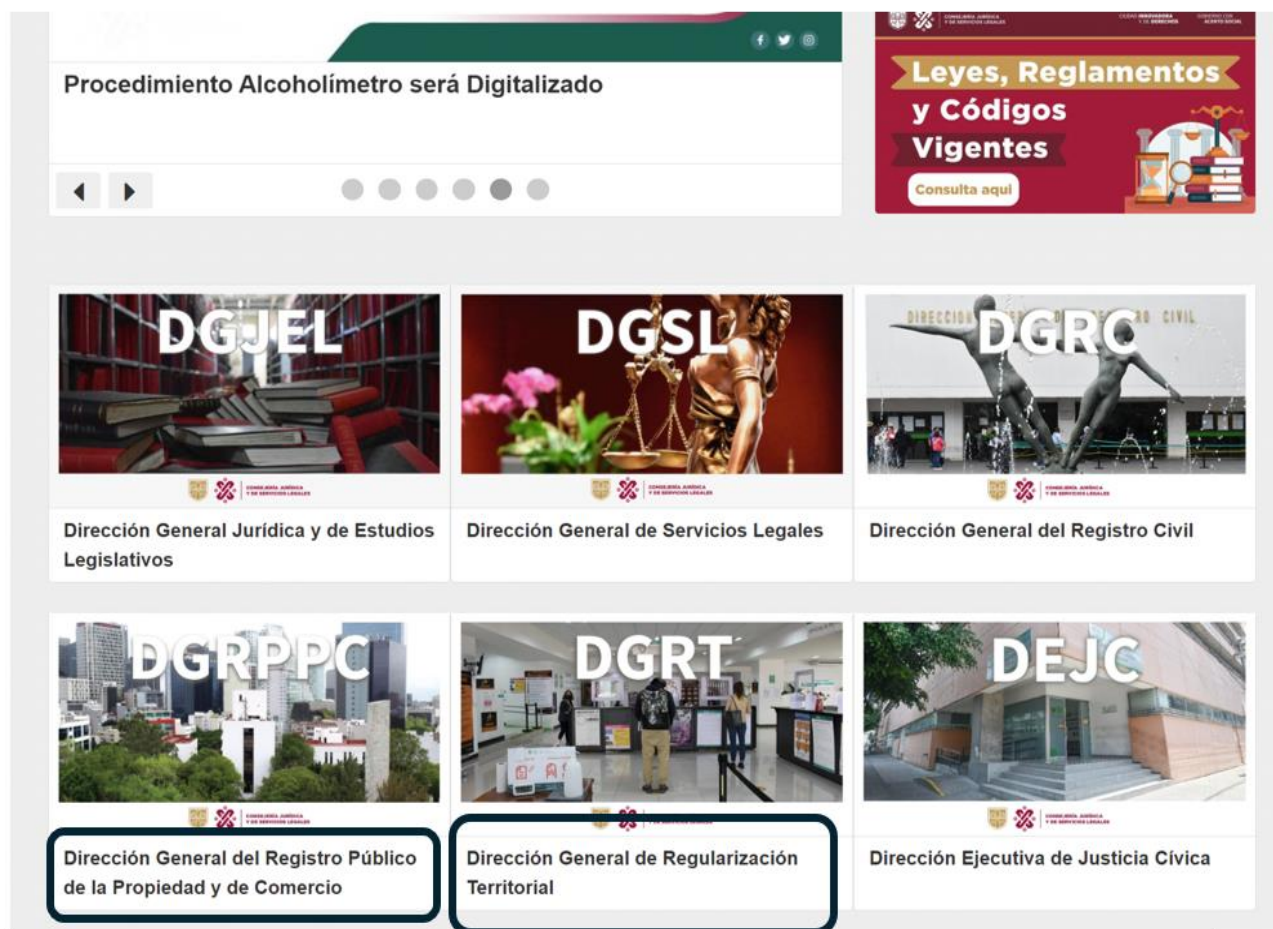
IX. Elaborar y proponer el proyecto técnico e integrar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública, de aquellos predios donde se encuentren asentamientos humanos irregulares, salvo aquellos que sean de origen ejidal o comunal;

...

Así, tal como se desprende de la normatividad citada, se desprende que **la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio** cuenta con atribuciones para administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria; así como proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales y los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público. Asimismo, derivado de lo anterior, se desprende que **la Dirección General de Regularización Territorial** cuenta con facultades para elaborar y proponer el proyecto técnico e integrar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública, de aquellos predios donde se encuentren asentamientos humanos irregulares, salvo aquellos que sean de origen ejidal o comunal.

En tal virtud, puede pronunciarse sobre lo requerido, en razón de que refiere al estatus de un inmueble, en relación con un procedimiento de expropiación específico. En este sentido, tomando en cuenta que la citada **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio** y la **Dirección General de Regularización Territorial** estructuralmente dependen de la Consejería Jurídica, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia y con base en el procedimiento de búsqueda antes citado, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante dichas áreas a efecto de que éstas lleven a cabo la búsqueda exhaustiva de lo requerido y se pronuncien al respecto.

Lo anterior, con fundamento en lo publicado en la página: <https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/> en la cual se publica lo siguiente:



Por lo tanto, con base en lo dicho, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que turne la solicitud ante las áreas antes citadas, a efecto de que lleven a cabo la búsqueda exhaustiva correspondiente.

Ahora bien, del artículo 233 del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* previamente citado, se desprende que existe una competencia concurrente del Sujeto Obligado con las Alcaldías, en materia de regularización de la tierra, así como de los programas que se deriven de ello; motivo por el cual, tomando en consideración que el inmueble de interés de la solicitud se ubica en la demarcación territorial de la Alcaldía Cuauhtémoc, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, lo procedente es ordenarle a la Consejería que lleve a cabo la remisión correspondiente ante dicho órgano político.

Finalmente, es necesario señalar que, a través de los alegatos formulados por la Consejería, el Sujeto Obligado realizó diversas aclaraciones, en relación con la información que obra en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. No obstante, el citado contenido no es del conocimiento de la parte recurrente; motivo por el cual lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que remita los citados alegatos formulados.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se concluye **que los agravios interpuestos son parcialmente FUNDADOS**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas y ante la Alcaldía Cuauhtémoc, generando los folios correspondientes, mismos que deberá de remitir a la parte recurrente.

Asimismo, con base en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y ante la Dirección General de Regularización Territorial, las cuales deberán de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, proporcionando lo requerido a la parte recurrente y, en su caso haciendo las aclaraciones pertinentes.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

De igual forma, el Sujeto Obligado deberá de remitir a la parte recurrente los alegatos formulados en el presente recurso de revisión, a través del oficio CJSJL/DGJEL/DELT/ATI/JUDPED/1273/2024, firmado por la Dirección de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios y los anexos que lo acompañan.

La respuesta que emita deberá de estar fundada y motivada y deberá de ser congruente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.